



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

002

EXP. N.º 06072-2008-PA/TC  
UCAYALI  
LIZANDRO LEVEAU PEZO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 1 de julio de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lizandro Leveau Pezo contra la sentencia de la Sala Especializada y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 246, su fecha 16 de julio del 2007, que declara improcedente lo solicitado por el recurrente mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2007; y,

**ATENTIENDO A**

1. Que en últimos días del mes de noviembre de 2002 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Presidenta de la Comisión Transitoria de Orden y Gestión de la Universidad Nacional de Ucayali, doña María Luisa Aguilar Hurtado, solicitando: 1) que se deje sin efecto la Resolución N.º 0989-2002-CTOyG-P-UNU, de fecha 18 de noviembre de 2002, mediante la cual se le impuso sanción disciplinaria de destitución como servidor de la Universidad Nacional de Ucayali; 2) se ordene su reincorporación a su centro de labores en el mismo cargo que venía desempeñando; y 3) se ordene remitir copias a la Fiscalía para la correspondiente denuncia contra la emplazada. Refiere que la cuestionada resolución lesiona sus derechos constitucionales al debido proceso, al trabajo y a la prescripción de la acción.
2. Que, con fecha 19 de diciembre de 2002, don Fernando Córdova Rengifo, en calidad de apoderado del presidente de la Comisión emplazada, contesta la demanda aduciendo que la resolución cuestionada ha sido expedida conforme a ley.
3. Que, con fecha 21 de febrero de 2003, el Juzgado Civil de Coronel Portillo declaró fundada en la demanda en relación a los puntos primero y segundo del petitorio, e improcedente en cuanto al tercero. Posteriormente, con fecha 2 de julio de 2003 la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali confirmó la resolución, por similar argumento.
4. Que, con fecha 8 de enero de 2004, el demandante solicitó la ejecución de la reposición, habiendo quedado ejecutoriada la sentencia de fecha 2 de julio de 2003 (fjs 166). El 17 de mayo de 2004, tal como se comprueba a fojas 191, el demandante fue repuesto a su centro de labores.
5. Que, con fecha 20 de marzo de 2007, el demandante solicitó desarchivamiento del expediente de amparo en el que ha sido favorecido (fjs 193) así como la diligencia



003

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de reposición. El 27 de abril de 2007 requiere ante el titular del Juzgado Civil de Coronel Portillo la reposición en su condición de docente en la Universidad Nacional de Ucayali. El citado juzgado, a través de la resolución del 8 de mayo de 2007 declaró improcedente el referido pedido, siendo confirmada esta decisión por resolución de vista emitida por la Sala Civil de Ucayali de fecha 16 de junio de 2007 (fjs 246).

6. Que, por resolución del Tribunal Constitucional de fecha 1 de septiembre de 2008, fue concedido el recurso de agravio constitucional, siendo materializada dicha decisión en la resolución del 1 de octubre de 2008 (fojas 317), emitida por la Sala Civil de Ucayali.
7. Que este Colegiado considera que el requerimiento de reposición sobre la base de la sentencia ejecutoriada de fecha 2 de julio de 2003, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, debe ser desestimado, toda vez que dicha sentencia constitucional fue cumplida el 17 de mayo del 2004, tal como se corrobora a fojas 191 de autos.
8. Que este Tribunal Constitucional entiende que el recurso de agravio constitucional en realidad cuestiona la Resolución N° 252-2004-R-UNU, de fecha 13 de mayo de 2004, notificada el 20 de mayo de 2004, mediante la cual el demandante ha sido nuevamente sancionado por la Universidad con la separación de dicha casa de estudios; nuevo acto lesivo de sus derechos fundamentales que viene siendo evaluado en la vía contenciosa administrativa promovida por el demandante con fecha 16 de agosto de 2006, tal como aparece a fojas 219 de los autos.
9. Que, en tales circunstancias, habiendo el actor optado por acudir a una vía procesal paralela, la presente debe ser desestimada en aplicación del artículo 5 inciso 3 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

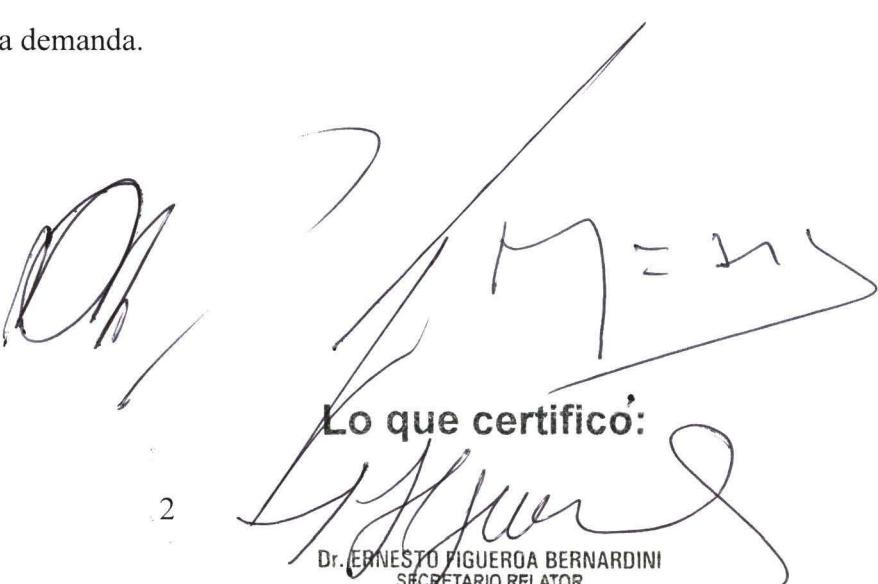
## HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

  
**Lo que certifico:**  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR